

también describió las autoridades responsables de la aplicación de la prescripción de localización, en particular el papel del TMMDA, el SSI y el Ministerio de Sanidad.

6.139. Por consiguiente, no hay ninguna indicación de que el Grupo Especial prescindiera de argumentos y pruebas pertinentes presentados por Türkiye con respecto al diseño y la estructura de la prescripción de localización o a las autoridades responsables de su diseño y aplicación.

6.140. Pasamos ahora al argumento de Türkiye de que, con respecto a los documentos relativos a la aplicación de la prescripción de localización, el Grupo Especial se centró en cada documento individualmente, en lugar de analizar la manera en que estos documentos se relacionaban entre sí.<sup>292</sup> A este respecto, Türkiye no aduce que el Grupo Especial no examinara documentos relativos a la aplicación de la prescripción de localización. En cambio, Türkiye da a entender que, al examinar cada uno de estos documentos individualmente, el Grupo Especial no determinó el objetivo de salud pública de la medida.

6.141. En esencia, la alegación de Türkiye de que el Grupo Especial no hizo una "evaluación objetiva del asunto que se le había sometido" se basa en la discrepancia de Türkiye con la interpretación y aplicación del artículo XX b) por el Grupo Especial y con la evaluación de los hechos realizada por el Grupo Especial. A este respecto, el Grupo Especial extrajo del diseño y la estructura de la prescripción de localización y de las autoridades responsables de su diseño y aplicación conclusiones diferentes de las propuestas por Türkiye. Ni este hecho ni el hecho de que el Grupo Especial examinara individualmente los documentos relativos a la aplicación de la prescripción de localización implican por sí solos que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Como se indica *supra*, por lo general queda a discreción de un grupo especial decidir qué pruebas utilizar para formular sus constataciones y, siempre y cuando lleve a cabo una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, el grupo especial no está obligado a atribuir a las pruebas fácticas el mismo sentido y peso que las partes. Türkiye tampoco explica por qué y de qué manera una "evaluación holística" de los mismos documentos habría dado lugar a un resultado diferente del análisis del Grupo Especial.<sup>293</sup>

6.142. Por las razones anteriores, no consideramos que el grupo especial excediera sus facultades al juzgar los hechos y, en consecuencia, no hiciera una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como prescribe el artículo 11 del ESD.

### 6.3.5 Conclusión

6.143. A la luz de las consideraciones precedentes, constatamos que Türkiye no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en la interpretación o aplicación del artículo XX b) del GATT de 1994 al constatar que Türkiye no había demostrado que la prescripción de localización fuera una medida adoptada para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y, en consecuencia, estuviera justificada al amparo del artículo XX b).

6.144. Al haber constatado que la prescripción de localización no era una medida adoptada para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, no era necesario que el Grupo Especial evaluara los elementos jurídicos restantes del artículo XX b) para determinar la aplicabilidad de esta excepción, a saber, si la medida era "necesaria" para lograr ese objetivo. Además, dado que la prescripción de localización no estaba comprendida en el ámbito de aplicación del artículo XX b) y, por lo tanto, no estaba justificada provisionalmente al amparo de ese

---

(pruebas documentales EU-14 y TUR-37 presentadas al Grupo Especial); y a República de Turquía, Oficina del Primer Ministro, Plan de Acción del 64° Gobierno para 2016 (Aplicación y Reformas), 10 de diciembre de 2015 (Plan de Acción del 64° Gobierno para 2016) (prueba documental EU-15 presentada al Grupo Especial)). El Décimo Plan de Desarrollo 2014-2018 fue aprobado por la Gran Asamblea Nacional de Türkiye, el Plan de Acción para el Programa de Reforma Estructural de las Industrias Sanitarias fue coordinado por el Ministerio de Sanidad y el Ministerio de Desarrollo de Türkiye, y el Plan de Acción del 64° Gobierno para 2016 fue aprobado por la Oficina del Primer Ministro. (Informe del Grupo Especial, notas 75 al párrafo 2.20 y 637 y 638 al párrafo 7.185. Véase también la comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 187)

<sup>292</sup> Comunicación escrita de Türkiye, párrafos 203-204 y 206-208.

<sup>293</sup> Türkiye declara que "[e]stos errores eran materiales y afectaban a la constatación del Grupo Especial de que la [prescripción de] localización no está 'destinada a' proteger la salud y la vida de las personas", pero no desarrolló más esta afirmación. (Comunicación escrita de Türkiye, párrafo 6. Véase también *ibid.*, párrafos 206-208)

apartado, tampoco era necesario que el Grupo Especial evaluara si se estaba aplicando de manera compatible con los requisitos de la parte introductoria del artículo XX.

6.145. El Grupo Especial tampoco dejó de llevar a cabo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido. Por consiguiente, rechazamos la alegación de Türkiye al amparo del artículo 11 del ESD.

6.146. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.219 y 8.1.b.iv de su informe, de que Türkiye no ha establecido que la prescripción de localización esté justificada al amparo del artículo XX b) del GATT de 1994.

6.147. Tras haber confirmado la constatación del Grupo Especial de que la prescripción de localización no está justificada al amparo del artículo XX b), pasamos a examinar la alegación subsidiaria de Türkiye relativa al artículo XX d) del GATT de 1994.

#### **6.4 Artículo XX d) del GATT de 1994**

6.148. En caso de que no constatemos que Türkiye ha establecido que "la [prescripción] de localización está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo III.8 a) del GATT de 1994 y/o no es incompatible con el artículo III.4 del GATT de 1994", y si tampoco revocamos las constataciones del Grupo Especial en el marco del artículo XX b) del GATT de 1994 y no constatamos que la medida está justificada al amparo del artículo XX b), Türkiye sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la prescripción de localización no está justificada al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994.<sup>294</sup>

6.149. Empezamos resumiendo brevemente las constataciones del Grupo Especial, antes de pasar a examinar las cuestiones pertinentes planteadas en el presente arbitraje.

##### **6.4.1 Constataciones del Grupo Especial**

6.150. Con respecto a la invocación por Türkiye de la excepción general establecida en el artículo XX d) del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que Türkiye no había demostrado que la prescripción de localización se adoptara para (estuviera destinada a) lograr la observancia de las leyes que obligan a Türkiye a garantizar "una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible" para su población.<sup>295</sup>

6.151. A juicio del Grupo Especial, el argumento de Türkiye al amparo del artículo XX d) es, en esencia, idéntico a su argumento al amparo del artículo XX b). La esencia de los argumentos de Türkiye era que la prescripción de localización estaba justificada en virtud del artículo XX b) porque era necesaria para garantizar el acceso ininterrumpido a medicamentos seguros, eficaces y asequibles en Türkiye; y en virtud del artículo XX d) porque era necesaria para lograr la observancia de las leyes que obligan a Türkiye a garantizar una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible. El Grupo Especial constató que, habida cuenta del solapamiento, su evaluación en el marco del artículo XX b) era aplicable *mutatis mutandis* al análisis de la defensa al amparo del artículo XX d).<sup>296</sup>

##### **6.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial aplicó el criterio jurídico equivocado al rechazar la defensa de Türkiye al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994**

6.152. Türkiye sostiene que la constatación del Grupo Especial de que la prescripción de localización no está justificada al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994 está viciada por un error de derecho porque se basa en un criterio jurídico incorrecto.<sup>297</sup> Al basarse exclusivamente en su análisis jurídico en el marco del artículo XX b) cuando examinó la defensa de Türkiye al amparo del artículo XX d), el Grupo Especial no tuvo en cuenta las importantes diferencias entre esos dos

---

<sup>294</sup> Comunicación escrita de Türkiye, párrafo 251. Türkiye nos solicita que revoquemos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.217-7.219 y 8.1.b.iv del informe del Grupo Especial. (Anuncio de recurso al arbitraje presentado por Türkiye, página 3)

<sup>295</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

<sup>296</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.217- 7.218.

<sup>297</sup> Comunicación escrita de Türkiye, párrafos 252, 256-260 y 279.

apartados y no abordó elementos fundamentales del examen jurídico en virtud del artículo XX d).<sup>298</sup> Türkiye nos solicita que realicemos el análisis jurídico en el marco del artículo XX d) y concluyamos que la prescripción de localización está justificada en virtud de esa disposición.<sup>299</sup>

6.153. La Unión Europea no está de acuerdo con los argumentos de Türkiye y sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error al basarse en un criterio jurídico incorrecto en el marco del artículo XX d). A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial limitó correctamente su análisis a si la prescripción de localización estaba destinada a lograr la observancia de las leyes y reglamentos que obligan a Türkiye a garantizar una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible. El Grupo Especial consideró acertadamente que de su evaluación de las pruebas en el marco del artículo XX b) se desprendía que Türkiye no había demostrado que la prescripción de localización estuviera destinada a lograr la observancia de las leyes que obligan a Türkiye a garantizar "una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible" para su población. El Grupo Especial no estaba obligado a analizar los demás componentes del análisis en el marco del artículo XX d).<sup>300</sup> En caso de que concluyamos que el Grupo Especial adoptó un criterio jurídico erróneo al examinar la defensa de Türkiye al amparo del artículo XX d), la Unión Europea sostiene subsidiariamente que las constataciones fácticas del Grupo Especial o los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial no nos proporcionan una base suficiente para completar el análisis de la medida en el marco del artículo XX d).<sup>301</sup> Si concluimos que podemos completar el análisis en el marco del artículo XX d), la Unión Europea sostiene, también subsidiariamente, que la prescripción de localización no está justificada al amparo del artículo XX d).<sup>302</sup>

6.154. El artículo XX d) del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que todo Miembro adopte o aplique las medidas:

...

d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error[.]

6.155. El artículo XX d) permite a los Miembros mantener medidas que en otro caso sean incompatibles con obligaciones dimanantes del GATT de 1994, en la medida en que esas medidas sean necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994 y se apliquen de manera compatible con los requisitos de la parte introductoria del artículo XX. Al igual que en el caso del artículo XX b), para que sea aplicable una excepción al amparo del artículo XX d), corresponde a la parte demandada la carga de invocar la disposición y demostrar que la medida en cuestión cumple los requisitos de esa disposición.

6.156. Empezando con el texto de la disposición, para que una medida esté justificada al amparo del artículo XX d), debe ser necesaria para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos

<sup>298</sup> Comunicación escrita de Türkiye, párrafos 261-278. En la audiencia, Türkiye hizo referencia a su afirmación ante el Grupo Especial de que su defensa al amparo del artículo XX d) es distinta de su defensa al amparo del artículo XX b). (Respuestas de Türkiye a preguntas formuladas en la audiencia (donde se hace referencia a las respuestas de Türkiye al primer conjunto de preguntas del Grupo Especial, párrafo 72))

<sup>299</sup> Comunicación escrita de Türkiye, párrafos 252 y 280-311.

<sup>300</sup> Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 209 y 211-223.

<sup>301</sup> Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 210 y 224-228.

<sup>302</sup> Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 210 y 229-241.

que no sean incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994. Para evaluar si una medida puede justificarse al amparo del artículo XX d), un grupo especial puede evaluar en primer lugar, como cuestión inicial, si la medida guarda alguna relación con, o no es incapaz de, lograr la observancia de las normas, las obligaciones o los requisitos específicos. Lógicamente, a menos que una medida "no sea incapaz" de lograr la observancia de normas, obligaciones o requisitos específicos establecidos en las disposiciones pertinentes de "las leyes y de los reglamentos" pertinentes, la medida no puede justificarse al amparo del artículo XX d) y ese sería el final del análisis.

6.157. Para determinar si una medida no es incapaz de lograr la observancia de leyes o reglamentos específicos, un grupo especial debería centrarse en examinar la relación entre la medida impugnada, teniendo en cuenta su diseño (con inclusión de su contenido, estructura y funcionamiento previsto), y el objetivo proclamado. El examen previo se utiliza para evaluar si se puede considerar que la medida ha sido "adoptada para", o está "destinada a", lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos pertinentes. Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, el grupo especial podrá pasar a evaluar si la medida puede considerarse "necesaria" para el objetivo proclamado, teniendo en cuenta factores como el alcance de la contribución al logro del objetivo, la restrictividad del comercio de la medida y la importancia de los intereses o valores en juego, así como comparando la medida con posibles medidas alternativas identificadas por el reclamante.

6.158. Este análisis en dos etapas del diseño y la necesidad de una medida se ha utilizado en diferencias anteriores<sup>303</sup> y corresponde a la manera en que las partes articularon sus argumentos tanto ante el Grupo Especial como en el arbitraje.<sup>304</sup>

6.159. Como se ha señalado *supra*, el Grupo Especial constató que Türkiye no había establecido que la prescripción de localización se adoptara para (estuviera destinada a) lograr la observancia de las leyes que obligan a Türkiye a garantizar "una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible" para su población. A la luz de los elementos necesarios para el análisis en el marco del artículo XX d), normalmente esa conclusión habría estado precedida de un examen de: i) si Türkiye había identificado adecuadamente leyes o reglamentos pertinentes que reunieran los requisitos para ser considerados "leyes y ... reglamentos" en el sentido del artículo XX d)<sup>305</sup>; ii) si no se constató que esas leyes o reglamentos son "incompatibles con las disposiciones del [GATT de 1994]"; y iii) si existía una relación racional entre la prescripción de localización y el objetivo proclamado, es decir, si la prescripción de localización no era incapaz de lograr la observancia de las normas y obligaciones específicas establecidas en las leyes y los reglamentos pertinentes. Estos elementos son acumulativos, por lo que la ausencia de uno solo de ellos habría sido suficiente para que el Grupo Especial rechazara la defensa presentada al amparo del artículo XX d).

6.160. En nuestra opinión, habría sido más prudente que el Grupo Especial siguiera el orden del análisis pertinente y expusiera el criterio jurídico aplicable al evaluar la invocación por Türkiye del artículo XX d) del GATT de 1994. En otras palabras, desde el punto de vista lógico y analítico, habría sido más razonable que el Grupo Especial considerara primero qué instrumentos jurídicos específicos Türkiye identificó como las "leyes y ... reglamentos" pertinentes, si esos instrumentos reunían los requisitos para ser considerados "leyes y ... reglamentos" en el sentido del artículo XX d) y si no eran incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994 antes de pasar a examinar la relación entre la prescripción de localización y las leyes y reglamentos específicos en el marco de su análisis del "diseño".

<sup>303</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *India - Células solares*, párrafo 5.58.

<sup>304</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Türkiye al Grupo Especial, párrafos 539-548; la segunda comunicación escrita de Türkiye al Grupo Especial, párrafos 235-246; la comunicación escrita de Türkiye, párrafos 258 y 268; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 202-203; y la comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 213-214.

<sup>305</sup> Algunos elementos pertinentes a este respecto serían: el grado de normatividad del instrumento y la medida en que este funciona para establecer una norma de conducta o línea de actuación que debe ser observada dentro del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro; el grado de especificidad de la norma pertinente; si la norma es legalmente aplicable; si la norma ha sido adoptada o reconocida por una autoridad competente que posea las facultades necesarias con arreglo al ordenamiento jurídico nacional de un Miembro; la forma y el título dados a cualquier instrumento o instrumentos que contengan la norma en el ordenamiento jurídico nacional de un Miembro; y las multas o sanciones que puedan acompañar a la norma pertinente. (Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *India - Células solares*, párrafos 5.106 y siguiente; y *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 70)

6.161. El Grupo Especial no siguió el orden del análisis propuesto *supra*. En concreto, en el informe del Grupo Especial no hay confirmación expresa de las leyes y de los reglamentos pertinentes citados por Türkiye ni un examen de las características de esos instrumentos para confirmar si podrían considerarse "leyes y ... reglamentos" en el sentido del artículo XX d). El Grupo Especial tampoco examinó si las leyes y reglamentos pertinentes no eran incompatibles con el GATT de 1994. Además, el informe del Grupo Especial no dice nada sobre el criterio jurídico aplicable a la defensa presentada al amparo del artículo XX d).

6.162. A este respecto, en la etapa del Grupo Especial, la Unión Europea cuestionó que los instrumentos jurídicos citados por Türkiye tuvieran el grado de especificidad y normatividad necesario para poder ser considerados "leyes y ... reglamentos" en el sentido del artículo XX d).<sup>306</sup> No obstante, parece que el Grupo Especial dio por supuesto implícitamente, a fin de centrar su análisis en la cuestión de la relación<sup>307</sup>, que los instrumentos jurídicos citados por Türkiye podían considerarse "leyes y ... reglamentos" a los efectos de la defensa de Türkiye al amparo del artículo XX d)<sup>308</sup> y que, como alegó Türkiye, la obligación pertinente contenida en esos instrumentos jurídicos era que Türkiye garantizara una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible.<sup>309</sup>

6.163. Sobre la base de esas suposiciones, el Grupo Especial examinó si podía constatarse que la prescripción de localización era una medida adoptada para lograr la observancia de las leyes y reglamentos citados por Türkiye. El Grupo Especial puso de relieve el solapamiento entre los argumentos presentados por Türkiye en su alegación de que la prescripción de localización está justificada en virtud del artículo XX b) porque es necesaria para garantizar el acceso ininterrumpido a medicamentos seguros, eficaces y asequibles en Türkiye, y los presentados en la alegación de que la misma medida está justificada en virtud del artículo XX d) porque es necesaria para lograr la observancia de las leyes que obligan a Türkiye a garantizar una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible.<sup>310</sup>

6.164. Habida cuenta del solapamiento entre ambas defensas, el Grupo Especial opinó que las consideraciones formuladas en su evaluación de la defensa de Türkiye al amparo del artículo XX b) en el presente asunto podrían ser aplicables *mutatis mutandis* al análisis de la defensa de Türkiye al amparo del artículo XX d).<sup>311</sup> Recordamos que el Grupo Especial había concluido que Türkiye no había demostrado que la prescripción de localización fuera una medida destinada a (adoptada para) proteger la salud y la vida de las personas.<sup>312</sup> Con respecto a la invocación por Türkiye del artículo XX d), el Grupo Especial concluyó que Türkiye no había demostrado que la prescripción de localización se adoptara para lograr la observancia de las leyes que obligan a Türkiye a garantizar "una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible" para su población.<sup>313</sup>

6.165. Pasamos ahora a examinar si el método de análisis seguido por el Grupo Especial que se ha descrito *supra* constituye un error de derecho. Consideramos que no es así por las razones que se exponen a continuación.

6.166. En primer lugar, parece que el Grupo Especial consideró literalmente la descripción hecha por Türkiye de los instrumentos jurídicos pertinentes y supuso, a efectos de argumentación, que se podía decir que los instrumentos jurídicos citados "*obligaban* a Türkiye a garantizar una asistencia

<sup>306</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 207-213.

<sup>307</sup> En la etapa del Grupo Especial, al examinar la justificación de la invocación por Türkiye del artículo XX d), las partes se centraron en buena medida en si había pruebas de una relación entre la prescripción de localización y el objetivo proclamado (lograr la observancia de las leyes que obligan a Türkiye a garantizar una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible para su población). (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 203-206; y la segunda comunicación escrita de Türkiye al Grupo Especial, párrafos 235-246) En el presente arbitraje, Türkiye no ha impugnado el criterio jurídico aplicable en el marco del artículo XX d).

<sup>308</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

<sup>309</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.217.

<sup>310</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

<sup>311</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

<sup>312</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.211.

<sup>313</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible" para su población.<sup>314</sup> Partiendo de esa suposición, el Grupo Especial se centró en la cuestión de si la prescripción de localización fue adoptada para (estaba destinada a) lograr la observancia de las leyes que obligan a Türkiye a garantizar el objetivo proclamado.

6.167. Basándose en su constatación anterior en el marco del artículo XX b) de que la prescripción de localización persigue un objetivo de política industrial en lugar del objetivo alegado de garantizar un suministro continuo de productos farmacéuticos seguros, eficaces y asequibles, y teniendo en cuenta los argumentos equivalentes presentados por Türkiye en su defensa al amparo del artículo XX d), parece que el Grupo Especial, de manera implícita pero necesaria, llegó a la constatación intermedia de que no existe una relación racional entre la prescripción de localización y el objetivo proclamado de lograr la observancia de las leyes y reglamentos que obligan a Türkiye a garantizar una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible. Entendemos también que la aplicación *mutatis mutandis* hecha por el Grupo Especial indica que se puede aplicar una constatación intermedia similar en el contexto del artículo XX d). A la luz de la manera en que Türkiye articuló su justificación para la prescripción de localización en el marco del artículo XX d), no parece constituir un error de derecho que el Grupo Especial aplicara *mutatis mutandis* elementos de su evaluación en el marco del artículo XX b) al análisis de la defensa de Türkiye al amparo del artículo XX d).

6.168. Señalamos una vez más que todas las condiciones y elementos pertinentes relativos al artículo XX d) tienen carácter acumulativo. Por lo tanto, incluso sin el examen por el Grupo Especial de las leyes o reglamentos citados por Türkiye y de si reúnen los requisitos del artículo XX d), la constatación intermedia del Grupo Especial sobre la ausencia de relación racional entre la prescripción de localización y el objetivo proclamado, que se formuló sobre la base de la aplicación *mutatis mutandis* hecha por el Grupo Especial, era suficiente para que el Grupo Especial concluyera que la prescripción de localización no se adoptó para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos pertinentes, incluso si estos se consideraban literalmente como los describió Türkiye.

### 6.4.3 Conclusión

6.169. A la luz de las consideraciones anteriores, constatamos que Türkiye no ha establecido que el Grupo Especial aplicara un criterio jurídico incorrecto en el marco del artículo XX d) al constatar que Türkiye no había demostrado que la prescripción de localización se adoptara para lograr la observancia de las leyes que obligan a Türkiye a garantizar una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible y, por lo tanto, estuviera justificada al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994.

6.170. Al haber constatado que la prescripción de localización no era una medida adoptada para lograr la observancia de las leyes y reglamentos, no era necesario que el Grupo Especial evaluara los elementos jurídicos restantes del artículo XX d) para determinar la aplicabilidad de esta excepción, a saber, si la medida era "necesaria" para lograr esa observancia. Además, dado que la prescripción de localización no estaba comprendida en el ámbito de aplicación del artículo XX d) y, por lo tanto, no estaba justificada provisionalmente al amparo de ese apartado, tampoco era necesario que el Grupo Especial evaluara si se estaba aplicando de manera compatible con los requisitos de la parte introductoria del artículo XX.

6.171. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.219 y 8.1.b.iv de su informe, de que Türkiye no ha establecido que la prescripción de localización esté justificada al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994.

## 7 LAUDO

7.1. A la luz de las consideraciones anteriores, formulamos las siguientes constataciones y conclusiones. Recordamos que, de conformidad con el párrafo 9 del procedimiento convenido, se considerará que las constataciones del Grupo Especial que no hayan sido "objeto de apelación" en

---

<sup>314</sup> Primera comunicación escrita de Türkiye al Grupo Especial, párrafo 515 (sin resalte en el original). "La esencia de los argumentos de Turquía es que la medida está justificada ... en virtud del artículo XX d) porque es necesaria para lograr la observancia de las leyes que obligan a Turquía a garantizar una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218)

el contexto del presente arbitraje forman parte integrante del Laudo arbitral, junto con nuestras propias constataciones.

### 7.1 Artículos III.4 y III.8 a) del GATT de 1994

7.2. En lo que respecta a la interpretación, consideramos que, en virtud del artículo III.8 a) del GATT de 1994, la "adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos" entrañaría normalmente la adquisición de productos mediante una *compra realizada por* un organismo gubernamental. Sin embargo, el artículo III.8 a) no contiene una prescripción inequívoca a tal efecto. No excluimos la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, la transacción de compra pertinente pueda ser realizada por una entidad no gubernamental, siempre que los productos sean *adquiridos por* un organismo gubernamental y la adquisición sea de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al considerar, como punto de partida para su análisis contenido en el párrafo 7.65 del informe del Grupo Especial, que el artículo III.8 a) exigía una *compra realizada por* organismos gubernamentales.

7.3. En lo que respecta a la aplicación, la cuestión fundamental de la primera alegación formulada por Türkiye al amparo del artículo III.8 a) es si existe *adquisición* por un organismo gubernamental de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos en el sentido del artículo III.8 a). Sobre la base de las constataciones fácticas del Grupo Especial y de los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del grupo especial, concluimos que no existe adquisición, en el sentido del artículo III.8 a), por el SSI de los productos farmacéuticos incluidos en la lista del anexo 4/A.

7.4. Por estas razones:

- a. constatamos que la prescripción de localización no está comprendida en el ámbito de aplicación de la dispensa contenida en el artículo III.8 a) del GATT de 1994, sobre la base de que no hay adquisición por organismos gubernamentales en el sentido de esa disposición;
- b. en consecuencia, confirmamos, aunque por distintas razones, la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.107 y 8.1.b.ii del informe del Grupo Especial, de que la prescripción de localización no está abarcada por la dispensa relativa a la adquisición pública prevista en el artículo III.8 a) del GATT de 1994, y, por consiguiente, está sujeta a la obligación de trato nacional establecida en el artículo III.4 del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del Acuerdo sobre las MIC; y
- c. declaramos nulas y carentes de efectos jurídicos las constataciones intermedias del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.66-7.81 del informe del Grupo Especial, relativas a la interpretación de la expresión "productos comprados", así como su constatación intermedia, que figura en los párrafos 7.90, 7.103 y 7.104, de que la prescripción de localización no entraña la compra por organismos gubernamentales de los productos farmacéuticos incluidos en la lista del anexo 4/A.

7.5. Al haber confirmado la constatación del Grupo Especial de que la prescripción de localización no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo III.8 a), no es necesario que examinemos las solicitudes condicionales de Türkiye de que declaremos nulas o revoquemos las constataciones del Grupo Especial al amparo del artículo III.4 del GATT de 1994. Por consiguiente:

- a. constatamos que la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.iii del informe del Grupo Especial, de que la prescripción de localización es incompatible con la obligación de trato nacional establecida en el artículo III.4 del GATT de 1994 permanece inalterada.

### 7.2 Artículo XX b) del GATT de 1994

7.6. En cuanto a la interpretación, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error de derecho al confundir las etapas del "diseño" y la "necesidad" del análisis jurídico al amparo del

artículo XX b) del GATT de 1994. Tampoco consideramos que el Grupo Especial estableciera un criterio jurídico que exigiera un grado sustancial de probabilidad de riesgo para evaluar si una medida se ha adoptado para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de conformidad con el artículo XX b) del GATT de 1994, ni que el Grupo Especial introdujera una dimensión cuantitativa al concepto de riesgo para la salud y la vida de las personas que limitara indebidamente la gama de medidas de salud pública comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo XX b). Por último, no estamos de acuerdo en que el Grupo Especial incurriera en error al basarse en informes de grupos especiales anteriores que se ocupaban de disposiciones distintas del artículo XX b).

7.7. En cuanto a la aplicación, en la medida en que no hemos constatado ningún error revocable en la interpretación que hizo el Grupo Especial del artículo XX b), y considerando la naturaleza de las alegaciones de Türkiye sobre la aplicación, consideramos que Türkiye no estableció que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del artículo XX b).

7.8. Con respecto al artículo 11 del ESD, no consideramos que el Grupo Especial excediera sus facultades al juzgar los hechos y en consecuencia dejara de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido.

7.9. Por estas razones:

- a. confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.219 y 8.1.b.iv de su informe, de que Türkiye no ha establecido que la prescripción de localización estuviera justificada al amparo del artículo XX b) del GATT de 1994.

### 7.3 Artículo XX d) del GATT de 1994

7.10. A la luz de la manera en que Türkiye articuló su justificación para la prescripción de localización en el marco del artículo XX d) del GATT de 1994, consideramos que no constituyó un error de derecho que el Grupo Especial aplicara *mutatis mutandis* elementos de su evaluación en el marco del artículo XX b) al análisis de la defensa de Türkiye al amparo del artículo XX d). Incluso sin el examen por el Grupo Especial de las leyes o reglamentos citados por Türkiye y de si reúnen los requisitos del artículo XX d), la constatación intermedia del Grupo Especial sobre la ausencia de relación racional entre la prescripción de localización y el objetivo proclamado, que se formuló sobre la base de la aplicación *mutatis mutandis* hecha por el Grupo Especial, fue suficiente para que el Grupo Especial concluyera que la prescripción de localización no se adoptó para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos pertinentes, incluso si se consideraban literalmente como los describió Türkiye.

7.11. Por estas razones:

- a. confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.219 y 8.1.b.iv de su informe, de que Türkiye no ha establecido que la prescripción de localización esté justificada al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994.

### 7.4 Recomendación

7.12. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD<sup>315</sup>, recomendamos que Türkiye ponga en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 sus medidas, que en el presente Laudo y en el informe del Grupo Especial<sup>316</sup> modificado por el presente Laudo han sido declaradas incompatibles.

---

<sup>315</sup> "Cuando proceda, el laudo arbitral incluirá recomendaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del ESD." (Procedimiento convenido, párrafo 9)

<sup>316</sup> De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido, el informe del Grupo Especial se incluye en anexo al anuncio de recurso al arbitraje presentado por Türkiye. (WT/DS583/12 y WT/DS583/12/Add.1)